

ORDENANZA REGULADORA DEL REGIMEN DE UTILIZACION Y USOS EN LAS PLAYAS DEL T.M. DE MUSKIZ

Exposición de motivos

Las playas de Muskiz constituyen un activo paisajístico, un recurso natural y un atractivo turístico indudable. Por todo ello, la costa de Muskiz, tal y como ocurre en multitud de municipios que albergan arenales, es receptora de una importante masa de población que se acerca hasta las playas, fundamentalmente durante la época estival, pero también a lo largo de todo el año, tanto para disfrutar de su tiempo de ocio, como para la práctica de actividades deportivas.

La lógica intensificación del uso a que se someten la playas de Muskiz aconseja vivamente la aprobación y consiguiente aplicación de una normativa de ámbito municipal que haga posible, por parte de las personas usuarias de las playas, un uso racional y compatible de este medio, de forma que se garantiza una convivencia adecuada en las playas y un máximo respeto al medio ambiente en un entorno delicado y objeto de una especial protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 b) de la *Ley 2/2013 de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley 22/1988 de 28 de julio de Costas*, las Playas de Muskiz constituyen un bien de dominio público marítimo-terrestre estatal (en adelante, DPMT)

El artículo 115 de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988 atribuye competencias municipales en el dominio público marítimo terrestre estatal que, en lo referente a playas, que se concretan en:

- Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
- Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
- Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

La presente Ordenanza Municipal tiende a regular el ejercicio de esas competencias que la legislación de Costas asigna a este municipio, en aras a mantener las playas de Muskiz en las mejores condiciones.

Las personas usuarias de la playa deberán respetar en todo momento las indicaciones de la presente Ordenanza, así como todas aquellas disposiciones que el Ayuntamiento, por el bien general dicte en lo sucesivo con respecto al salvamento y seguridad de las vidas humanas, las instalaciones temporales y otras normas específicas que afecten a las concesiones y autorizaciones de distintos servicios, sin menoscabo de las competencias de otras administraciones en la materia.

TÍTULO I- DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el correcto uso de las playas del litoral del municipio de Muskiz conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza afecta a todos los usos y actividades susceptibles de ser realizadas en las playas de Muskiz, sin menoscabo de las competencias de otras Administraciones en la materia.

Artículo 3.- ÁMBITO TERRITORIAL

El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a las siguientes playas:

a) Playa de La Arena:

La Playa de La Arena Pertenece a los términos municipales de Zierbena y Muskiz. Tiene una longitud de 966 m y cuenta con una superficie de 343.382m² de área activa y 86.382m² de área en reposo.

El sustrato es de arena fina-media, de color rojizo. Se trata de una playa abierta, de gran extensión, cuyos vientos predominantes son de componente norte y sur, existiendo corrientes en la zona central y derecha.

En el extremo occidental se localiza el ZEC Ría del Barbadun, integrado por el río Barbadun que desemboca a la izquierda de la playa y zona dunar que posee diversas especies protegidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

TÍTULO II- NORMAS DE USO DE LAS PLAYAS

Artículo 4.- USO COMÚN GENERAL

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente Ordenanza.
2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, y en otras especiales, en su caso, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 5.- SEGURIDAD DE LOS BAÑISTAS

En la playa de La Arena existe un servicio de vigilancia y asistencia al baño vigente durante la temporada estival.

1. La Diputación Foral de Bizkaia, en virtud del *Acuerdo Marco sobre la Gestión y Calidad de las playas de Bizkaia y sus ámbitos de influencia* vigente desde 2012, determinará, si lo estima oportuno, las fechas oficiales de cada temporada estival. Los servicios de vigilancia y asistencia se prestarán en la playa de La Arena durante la temporada estival de cada año, que, con carácter general, abarca todos los días comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.
2. El inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente.
3. Los servicios de vigilancia y asistencia en la playa de La Arena cumplirán un horario determinado oportunamente anunciado.
4. Corresponde a los servicios de vigilancia y asistencia en la playa de La Arena señalar al Ayuntamiento si el estado de la mar o las condiciones sanitarias del agua, según las pautas establecidas por el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, permiten o no la toma de baños, así como las distancias máximas a las que pueden llegar los bañistas.
5. Los servicios de vigilancia y asistencia de la playa de La Arena, para indicar la conveniencia o no de los baños, en función del estado de la mar y la calidad del agua, colocarán:
 - a) Banderas con los siguientes colores y significados:

Bandera roja: BAÑO PROHIBIDO

Bandera amarilla: BAÑO CON PRECAUCION

Bandera verde: BAÑO LIBRE

Bandera roja/azul: ZONA RESERVADA PARA LA PRÁCTICA DE
ACTIVIDADES ACUÁTICAS

Se entiende por actividades acuáticas la práctica de surf, windsurf, kitesurf, bodyboard, piragüismo y Stand Up Paddle (SUP), incluida la impartición de clases de estos diferentes deportes.

b) Carteles con las siguientes indicaciones, dependiendo de las condiciones higiénicas sanitarias del agua:

BAÑO – “LIBRE”

BAÑO – “CON PRECAUCION”

BAÑO – “NO APTO”

6. El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.
7. Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.
8. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aun bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que lo hagan:
 - a) Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo.
 - b) Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.
9. Se recomienda a las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse y para las que el baño pueda constituir algún riesgo a poner esta circunstancia en conocimiento de los Servicios de Salvamento y Socorrismo, a efectos de que dichos servicios adopten, en su caso, las medidas pertinentes

Artículo 6.- DEPORTES

NORMA GENERAL

El paseo, la estancia y el baño tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

Se podrán practicar determinados deportes en la playa siempre que la actividad realizada no suponga riesgo o molestias para las personas, no obstaculice el desarrollo de otras actividades autorizadas y no se dificulte el acceso a las zonas acotadas para el baño y el espacio libre disponible lo permita.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de acotar espacios para poder organizar actividades deportivas en la playa.

Artículo 6.1.- DEPORTES EN TIERRA

a) Temporada estival

No está permitida la práctica de deportes que para su desarrollo precisen de cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo amarre, ni los de tracción mecánica o animal, ecuestres y motorizados (motos, quad, coches...), así como las actividades de lanzamiento (golf, barra, jabalina, disco, etc.), salvo que cuenten con autorización expresa.

Con marea baja, mientras la playa permanezca abierta, con los servicios de vigilancia y asistencia en activo, se podrán realizar prácticas deportivas en la arena.

Con marea alta queda prohibido la práctica de juegos deportivos (fútbol, pelota, pala, etc) a lo largo de toda la playa si no existe zona delimitada para los mismos.

Una vez finalizados los servicios de vigilancia y asistencia se aplicará la norma general.

b) Resto del año

Se aplicará la norma general.

Artículo 6.2.- DEPORTES ACUÁTICOS

a) Temporada estival

Únicamente se podrá practicar surf, bodyboard, piragüismo y Stand Up Paddle (SUP) en las zonas acotadas con banderas rojas y azules, incluida la impartición de clases de estos diferentes deportes.

Las modalidades que se practican en el mar, con elementos de tracción mecánica o eólica así como las embarcaciones, en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, navegación deportiva y de recreo etc.) se podrán realizar únicamente a partir de los 200 metros de la línea de la marea.

Las modalidades que se practican en el mar pero que tienen su zona de lanzamiento y varada en la arena (windsurf, esquí-surf...) se podrán realizar una vez finalizado el horario de baño con servicio de vigilancia, a 50 metros de la línea de la marea, sin interferir con sus usos los de otras actividades que se puedan realizar en la zona.

b) Resto del año

Se pueden practicar, guardando las debidas medidas de prevención y seguridad y sin interferir con sus usos los de otras actividades deportes acuáticos no motorizados, a lo

largo de toda la playa.

Artículo 6.3.- DEPORTES AÉREOS-TIERRA-MAR

a) Temporada estival

La práctica de deportes y actividades que precisan de cuerdas y anclajes o amarres para ser arrastrados por el viento, tales como parapentes, paracaídas, etc., no se podrán realizar dentro del horario de baño con servicio de vigilancia.

Queda expresamente prohibido el vuelo de parapentes a motor.

b) Resto del año:

Se prohíbe el vuelo de parapentes a motor.

Artículo 7.- PESCA

Durante la temporada estival, la pesca deportiva de superficie que se practica desde tierra se podrá realizar entre las 21:30 horas y 8:30 horas del día siguiente, en la zona de arena, quedando expresamente prohibido hacerlo fuera de este horario.

1. No podrán ser utilizadas las artes o aparejos de pesca que no estén autorizados administrativamente, quedando prohibida la colocación en la playa de artes de pesca como tresas, pancheras, anzuelos, etc.
2. Se prohíbe la pesca en las zonas de reserva biológica, zonas vedadas o de especial protección cuando lo determinen sus normas ordenadoras.
3. No se podrá practicar pesca submarina a menos de 250 metros de las zonas debidamente delimitadas para la práctica del baño o de cualquier otro deporte náutico.

Artículo 8.- ANIMALES

Se prohíbe la entrada y permanencia de todo tipo de animales en las playas en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre con excepción de que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley 17/1997 de 21 de Noviembre sobre perros guía*.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la *ORDENANZA TIPO REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES del municipio de Muskiz, publicada en le BOB nº 084, de 07 de mayo de 2009, y su posterior modificación publicada en el BOB nº69 de 09 de abril de 2014.*

La presencia de animales de la especie canina estará condicionada al hecho de que las personas propietarias los lleven bajo control y sujetos mediante el uso de una cadena o correa adecuada a las características del animal con una longitud máxima de dos metros. De igual manera, y de carácter excepcional, estará permitida la circulación a través de la pasarela que une la playa con el puente de Pobeña entre el período del 1 de junio al 30 de septiembre, a fin de facilitar el desplazamiento entre ambos puntos, siempre que se cumpla las condiciones descritas anteriormente en cuanto a presencia de animales de la especie canina.

La persona propietaria o acompañante del animal estará obligada a recoger los excrementos del mismo así como a limpiar parte de la vía pública afectada.

Asimismo, se hará responsable de los daños, molestias y perjuicios que los animales ocasionen a las personas, objetos o al medio natural en general.

Artículo 9.- TOLDOS, SOMBRILLAS Y TIENDAS DE CAMPAÑA

1. Está permitida la instalación de sombrillas y paravientos pequeños tipo iglú, siempre en condiciones que no molesten al resto de personas usuarias y ancladas con seguridad suficiente, especialmente los días de brisa. Con viento fuerte, tendrán que ser desmontados.
2. No estará permitido la instalación de toldos por particulares; solamente podrán instalarse los que tengan la concesión pertinente y permiso municipal.
3. Queda prohibido instalar tiendas de campaña o similares en toda la extensión de las playas, así como los campamentos o acampadas.

Artículo 10.- ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en la playa aquéllas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

La realización de cualquier actividad de esta índole en la playa de La Arena (T.M. Muskiz) siempre que sea organizada por particulares, quedará sujeta a la obtención de informe favorable de la autoridad municipal, condicionado a la autorización de la Demarcación de Costas del País Vasco u otra Administración con competencia en la materia referida.

La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con 45 días de antelación a la celebración del evento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todos los casos la solicitud será sometida al preceptivo informe de la técnica o técnico del área competente en la materia.

Artículo 11.- LIMPIEZA

1. Se mantendrá la playa en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
2. En la playa de La Arena, para las tareas de limpieza se utilizarán las máquinas y herramientas adecuadas para realizar la recogida selectiva y evitar una retirada excesiva de arena.
3. Los horarios de limpieza en época estival se fijarán oportunamente.
4. Se prohíbe arrojar o depositar en la propia playa y en sus accesos, residuos sólidos, escombros, aguas residuales sin depuración, así como envases, cartones, basuras y desperdicios fuera de los recipientes destinados al efecto.
5. Con carácter general con el objetivo de lograr las adecuadas condiciones de limpieza, respeto al medio ambiente y una adecuada recuperación de los residuos originados en la playa se disponen las siguientes normas a seguir:
 - a) Las personas usuarias de la playa depositarán los residuos que generen, debidamente separados, en contenedores y papeleras de recogida selectiva colocados en la arena, asegurándose de cerrar la tapa (en los casos en los que exista).
 - b) No se introducirán en los contenedores y papeleras de recogida selectiva, residuos no propios a los mismos.
 - c) El depósito de cáscaras de frutos secos y colillas en la arena de la playa o en el mar queda prohibido y será objeto de la correspondiente denuncia
 - d) Se procurará minimizar la generación de residuos en la playa
6. Queda prohibido: Depositar en las papeleras objetos voluminosos tales como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto similar.

Artículo 12.- NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

1. Las personas usuarias de la playa tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por la normativa vigente.
2. El Ayuntamiento señalará la prohibición de baño y adoptará las medidas necesarias para la clausura de las zonas de baño cuando la calidad de las aguas presente riesgo

sanitario para las personas.

3. Queda prohibido:

- Dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así se sancionará conforme a la presente Ordenanza a las personas que den otro fin a las mismas, como limpiar enseres de cocina, prendas de vestir, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o similar, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos. Al mismo tiempo se fomentará el ahorro en la utilización de agua.

- Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o similar, así como la limpieza de enseres.

- La evacuación fisiológica en el mar y zonas públicas de las playas incluyendo la zona dunar, zonas verdes y accesos a la playa.

Artículo 13.- BAÑOS PÚBLICOS

Como norma general, fuera de la temporada estival los baños y duchas instaladas en el edificio de servicios junto al acceso a la Playa de La Arena permanecerán cerrados.

Durante la temporada estival el horario de apertura y cierre de los aseos públicos será oportunamente anunciado.

Artículo 14.- OTRAS DISPOSICIONES

Queda prohibido en toda la playa:

- a. Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos, pasarelas de madera y accesos a la playa, así como tumbarse, detenerse y circular en bicicleta dentro de las zonas de paso.
- b. Cocinar en la playa alimentos que exijan para su preparación la utilización de fuego en sus diferentes modalidades (hornillos, camping gas, etc.).
- c. Montar mesas o tinglados que las sustituyan para comer en la playa.
- d. Encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares. No obstante, el Ayuntamiento podrá exceptuar la anterior prohibición en el caso de la hoguera del barrio de La Arena que se pudiera encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera deberá contar con autorización del Ayuntamiento y únicamente se podrá encender en la zona expresamente autorizada.
- e. Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.

- f. Aparcar y circular en la playa cualquier tipo de vehículos, excepto los servicios autorizados, salvamento, socorrismo, limpieza, etc.
- g. Utilizar megáfonos, transistores, u otros emisores de sonido, excepto los utilizados por los servicios de playa, cuando el volumen de audición de los mismos suponga molestias para las personas situadas en su entorno inmediato.
- h. La obstaculización o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza.
- i. Extraer arena.
- j. La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, incluso la realizada desde el aire.
- k. La venta ambulante, en cualquiera de sus variedades, a lo largo de toda la playa, salvo que cuente con informe favorable de la autoridad municipal concedido por el Ayuntamiento.
- l. Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa en la playa, sin el perceptivo informe favorable de la autoridad municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.
- m. Las acciones violentas o provocativas contra el público usuario de la playa, personal, y material del servicio de playas o de los concesionarios autorizados por el Ayuntamiento.

TÍTULO II- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.

La Policía Municipal, así como el personal de servicio de la playa (hondartzainak, salvamento y socorrismo y limpieza) quedan especialmente encargados de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Las personas infractoras de este reglamento serán sancionadas con multas que impondrá la alcaldía o concejalía delegada, dentro de los límites señalados por la legislación vigente o futura.

1. La potestad sancionadora del Ayuntamiento se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y lo previsto en esta Ordenanza.
2. Dentro del Ayuntamiento, la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que correspondan, se atribuye a alcaldía.

3. Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Infracción leve: Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Baños:

- No respetar la señalización para los baños en el mar, recogido en el art. 5

2. Deportes:

- Durante la época estival, practicar juegos deportivos con marea alta en toda la extensión de la playa, salvo que exista una zona delimitada para ello.

- Utilizar cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo de amarre en la práctica de deportes.

3. Toldos y sombrillas:

- Colocar tiendas de campaña o similares o instalar toldos particulares en toda la playa, incluyendo la zona dunar y accesos, sin el pertinente permiso.

- Los campamentos o acampadas en toda la playa, incluyendo la zona dunar y sus accesos.

4. Limpieza:

- Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, incluido colillas y restos de frutos secos, así como envases y cartones.

- Introducir en los contenedores y papeleras de recogida selectiva residuos no propios a los mismos u objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto similar.

- Lavarse en el mar o en las duchas utilizando jabón, gel, champú o similar así como utilizarlos para limpiar enseres.

- La evacuación fisiológica en el mar y zonas públicas de la playa incluyendo la zona dunar, zonas verdes y accesos a la playa.

5. Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, tumbarse, detenerse y circular en bicicleta dentro de las zonas de paso.

6. Cocinar en la playa alimentos que exijan para su preparación la utilización de fuego en sus diferentes modalidades (hornillos, camping gas, etc.)

7. Montar de mesas o tinglados que las sustituyan para comer en la playa.

8. Encender hogueras (exceptuando lo recogido en el artículo 14.d), utilizar parrillas, barbacoas o similares.

9. Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.

10. Aparcar y circular por la playa cualquier tipo de vehículos, excepto los autorizados y

salvamento y socorrismo, limpieza, etc.

11. Utilizar megáfonos, transistores u otros emisores de sonido, excepto los utilizados por los servicios de playa, cuando el volumen de audición de los mismos suponga molestias para las personas situadas en su entorno inmediato.

12. La obstaculización o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza.

13. Extraer arena, salvo que por su cantidad constituya infracción grave o muy grave.

14. La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, incluso la realizada desde el aire.

15. Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa en la playa, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

16. La pesca deportiva de superficie que se práctica desde tierra realizada entre las 8:30 horas del mañana hasta las 21:30 horas, durante temporada estival.

17. Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando su incidencia sobre las personas, los bienes o el medio ambiente sea de pequeña o escasa entidad.

b) Infracción grave: Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Deportes:

Durante la temporada estival:

- Practicar golf en la zona dunar o cualquiera de sus variantes o actividades de lanzamiento: barra, jabalina, disco, etc.
- Practicar deportes con tracción mecánica o animal, ecuestres y motorizados (motos, quad, coches...), salvo que cuenten con autorización para ello.

2. Deportes acuáticos:

- Practicar surf, bodyboard, piragüismo o Stand Up Paddle fuera de las zonas acotadas, incluidas las clases de estos diferentes deportes.
- Navegar en las zonas balizadas con cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, excepto los relacionados con los servicios de vigilancia, salvamento y asistencia.
- Practicar cualquier tipo de modalidad de deporte acuático con elementos de tracción mecánica o eólica así como el empleo de embarcaciones en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, etc.) a menos de 200 metros de la línea de marea.
- Practicar las modalidades acuáticas que tienen su zona de lanzamiento y varada en la arena (windsurf, esquí-surf...) en horario de baño con servicio de vigilancia o a menos de 50 metros de la línea de la marea.

3. Deportes aéreos-tierra-mar:

- Practicar en temporada estival, dentro del horario de baño con servicio de vigilancia, deportes y actividades que precisen de cuerdas y anclajes o amarres para ser arrastrados por el viento.
- Volar en parapente a motor.

4. Pesca:

- La práctica de la caza submarina a lo largo de la Playa de La Arena.
- La entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

5. La realización de actividades temporales extraordinarias, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

6. La omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos.

7. Las acciones violentas o provocativas contra el público usuario de la playa, personal y material del servicio de playas o de los concesionarios autorizados por el Ayuntamiento.

8. Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente así como la comisión de más de dos faltas leves en el plazo de un año.

c) Infracción muy grave:

1. Arrojar aguas residuales sin depurar o cualquier otro tipo de sustancias, escombros residuos o materias, cuando así se encuentre calificada en la normativa vigente sobre medio ambiente.

2. Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños muy graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente así como la comisión de más de dos infracciones graves en un año.

4. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior y a los efectos de la consideración o calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, cuando los daños que hubieren podido producirse fueran cuantificables económicamente, se estará a los siguientes criterios:

a) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 60.000 euros: la infracción se calificará como muy grave

- b) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 30.000 euros y hasta 60.000 euros: la infracción se calificará como grave.
- c) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe inferior o equivalente a 30.000 euros: la infracción se calificará como leve.

5. Asimismo y con independencia de lo dispuesto en el anterior punto 4 de la presente ordenanza, cuando la situación de riesgo creada o el daño producido no pudiera ser evaluado económicamente, el Ayuntamiento podrá recabar, en el expediente sancionador, los informes que considere oportunos que permitan determinar si la situación ha supuesto consecuencias muy graves, graves o leves.

6. Las infracciones cometidas a los preceptos de esta ordenanza, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y salvo previsión especial en la legislación sectorial que será de aplicación preferente, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: con multa de entre 50 y 120 euros
- b) Infracciones graves: con multa de entre 121 y 300 euros.
- c) Infracciones muy graves: con multa de entre 301 y 500 euros, con independencia de la competencia de otros organismos para la imposición de sanciones por importe superior, de conformidad con la normativa específica en su caso aplicable.

Las infracciones en materia de pesca serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de pesca.

Las infracciones en materia de animales, serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de protección de animales, animales potencialmente peligrosos y en la ordenanza municipal para la Protección y Tenencia de Animales.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía o Concejalía delegada del Ayuntamiento.

7. Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la culpabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes que puedan incidir, en un sentido atenuante o agravante, al producirse la infracción administrativa, especialmente las siguientes:

- a) Naturaleza y perjuicios causados a particulares o a los servicios públicos y repercusión social de la infracción.
- b) Existencia de intencionalidad y reiteración.

8. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en la Ordenanza.

Artículo 16.- Prescripción.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los siguientes:

a) Infracciones:

- Muy graves: a los tres años.
- Graves: a los dos años.
- Leves: a los seis meses.

b) Sanciones:

- Infracciones muy graves: a los tres años.
- Infracciones graves: a los dos años.
- Infracciones leves: al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL: la presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Bizkaia.